

Marco Antonio Pérez Jiménez*

Inclusión política y rechazo étnico: la discusión legislativa sobre el estatus de las castas con linaje africano en las primeras Cortes de Cádiz (1810-1813)

Resumen | Se analiza la participación de los diputados originarios de la Nueva España en las sesiones extraordinarias de las Cortes liberales de Cádiz (1810-1813), poniendo especial atención en la “defensa” política y jurídica a favor de conceder a las castas con linaje africano el derecho a la ciudadanía española estipulado en la constitución de 1812. El análisis de los discursos demostró una relación conceptual que compartieron tanto los novohispanos como el resto de los diputados americanos y peninsulares: las nuevas ideas ilustradas sobre *liberté, égalité et fraternité* coexistieron y se retroalimentaron con el pensamiento discriminatorio colonial y su tradición acerca de la naturaleza “superior” de su grupo socioétnico, frente a la inferioridad “natural” de mestizos, indios, negros y castas.

207

Political Inclusion and Ethnic Rejection: the Legislative Debate on the Status of the Castes with African Lineage in the First Cortes de Cádiz (1810-1813)

Abstract | Participation of members from New Spain in the special sessions of the liberal Cortes de Cádiz (1810-1813) is analyzed, with particular attention to the political and legal “defense” in favor of granting the castes with African lineage right to Spanish citizenship stipulated in the constitution of 1812. Discourse analysis demonstrated a shared conceptual relationship, between New Spanish Delegates and the rest of American and peninsular deputies: the Enlightenment ideas of *liberté, égalité et fraternité* coexisted and interacted with discriminatory colonial thought and tradition about the “superior” nature of their socio-ethnic group compared to the “natural” inferiority of mestizos, indians, blacks and castes.

Palabras clave | Cortes de Cádiz – castas con linaje africano – representatividad política – diputados novohispanos – pensamiento colonial

Keywords | Cortes de Cádiz – breeds with African lineage – political representation – novohispanic members – colonial thinking

* Estudiante del doctorado en Historia, UNAM. **Correo electrónico:** marco_lerdo@yahoo.com.mx

Introducción

LOS ÚLTIMOS SESENTA AÑOS de la hegemonía imperial española en el México colonial, estuvieron marcados por una serie de cambios y transformaciones en las instituciones virreinales que incidieron en la modificación de todos los sectores de la sociedad. Bajo este contexto aconteció la fundación del Estado liberal español con la promulgación de su primera constitución en 1812 (Blanco 1995, 11). Si bien la aplicación de la Carta Magna redactada en Cádiz fue muy limitada en la Nueva España y en el resto de los territorios de ultramar, sus estatutos, basados en las ideas de la Ilustración francesa, constituyeron las bases para la elaboración de los decretos que otorgaron la igualdad jurídica de toda la población con la abolición del sistema de castas en 1822, y la supresión de la esclavitud en todas sus formas en 1829.

Contexto político y jurídico de las castas en la Nueva España

El sistema colonial de castas fue impuesto desde los comienzos de la Nueva España con la intención de crear una estratificación social de la población basada en la separación de los tres grupos demográficos: blancos o españoles, indios y negros. Sin embargo, jurídica y administrativamente la población sólo fue dividida en dos entidades: las llamadas “repúblicas de españoles” y las “repúblicas de indios”, quedando regidos los esclavos africanos, y sus descendientes libres, bajo las leyes de las primeras.

Este sistema perseguía como objetivos principales, preservar las diferencias “raciales” y la etiquetación de la población sujeta al pago del tributo (Pérez J. 2011, 18). Si bien es pertinente señalar que los grupos que estuvieron atados a las cargas tributarias variaron según la época y la región, fueron los indios no caciques y las castas con linaje africano los que regularmente quedaron sujetos a dicho arancel.

Pese a los intentos de separación, desde finales del siglo XVI, en la sociedad novohispana fue evidente un intenso proceso de mestizaje entre los distintos grupos étnicos. Las autoridades coloniales se dieron cuenta de que el estrecho contacto entre los grupos era inevitable e imposible de detener. En 1574, el Virrey Martín Enríquez externó su preocupación enviando una carta a Felipe II en la que advertía del constante contacto entre africanos e indios, las que estaban: “perdidas por los negros, y así huelgan más en casar con ellos que con indios” (Martín 1957, 99).

El acercamiento entre los distintos grupos continuó aumentado con el tiempo, situación que complicó la aplicación del sistema de castas. Por tanto, en el siglo XVIII surgieron distintos criterios de clasificación para tratar de controlar la creciente diversidad demográfica. Melchor Campos menciona que las autoridades

virreinales utilizaban las características físicas de las personas para asignarles su casta o “calidad”, y así saber quién era sujeto de tributo. El autor cita un dictamen del capitán campechano Juan Ordoñez, que manifestaba: “soy de la idea de que tributen los expósitos de color negro que no dejen duda de su calidad [...] los que en su color, pelo y fisonomía sea conocidamente mulato u otras de las castas que producen la mezcla de negro” (Campos 2005, 112). Por consiguiente, categorías como “lobo, coyote, zambo, pardo, salta atrás, cambujo, tente en el aire, no te entiendo o torna atrás” (Martínez M. 2005, 33-34), fueron utilizadas para tratar de etiquetar las distintas “variedades” de castas con linaje africano. Si bien algunos de éstos no tuvieron un uso cotidiano ni en documentos oficiales, sí reflejaron claramente: “la expresión genuina del pensamiento racista del conquistador” (A. Beltrán 1989, 172). De las 53 posibles combinaciones de castas, tanto africanos como afromestizos podían catalogarse en 30 de ellas. En ningún otro linaje se ponía tanta atención. De esta manera, se intentaba seguir etiquetando a dicha población hasta la quinta generación, donde el individuo quizás tuviera cuando mucho 1/16 de sangre africana (Taylor 1979, 140).

La creencia en la desigualdad “natural” entre los distintos grupos sociales siguió evidenciándose en el pensamiento y escritos del grupo criollo posterior a la consumación de la independencia nacional. En su estudio sobre el pensamiento político de José María Luis Mora, Charles Hale cita al liberal mexicano refiriéndose a su linaje familiar. Mora se sentía orgulloso de que sus padres eran “cristianos viejos” y “sin mezcla de mulatos o de otros malos antepasados que pudieran manchar o de alguna manera oscurecer nuestra refinada estirpe” (Hale 1985, 74). Cita que refleja con claridad la continuidad del prejuicio colonial acerca del temor de las élites blancas al “oscurecimiento” de su linaje por el mestizaje con individuos de “mala sangre”.

Con la llegada de los Borbones al trono español, aconteció: “un reforzamiento de la estructura estamental, incluso más definido que en el periodo anterior” (Pérez M. 2003, 202). Reforzamiento centrado en restaurar el orden social del sistema de castas. Por consiguiente, surgieron leyes prohibicionistas como la Real ordenanza de 1762, en la que se instaba a los corregidores y alcaldes mayores obligar a negros y a mulatos libres a ejercer sus oficios correspondientes, so pena de recibir azotes. Mientras que aquéllos que no tuvieran oficio fijo se les exigía que ellos mismos: “soliciten Amo a quien servir dentro del término más ceñido [...] sin permitirles nueva prorrogación, excusa o pretexto para dejar de cumplir”. Tales medidas fueron tomadas para tratar de remediar “la ociosidad tan propensa a esta especie de tributarios”.¹ Por consiguiente, las autoridades

1 Archivo Histórico de Guanajuato (en adelante AHG), Ramo: Gobernación, caja 1, exp. 31, fs. 1-2, 1762.

consideraban como un castigo ejemplar obligar a esta población a regresar a su “estado natural”: la esclavitud.

Una de las prácticas sociales que más preocuparon a las autoridades borbónicas fueron los matrimonios entre personas de distintos orígenes y “calidades”. En este tenor, en 1776 el rey Carlos III publicó la ley de la Pragmática Matrimonial. Esta legislación, también llamada Pragmática Sanción, fue aplicada en la Nueva España a partir de 1778, y tenía como propósito limitar la jurisdicción e independencia de los tribunales eclesiásticos y favorecer un mayor control del

Para las autoridades novohispanas, la unión con algún miembro de las castas africanas era considerada la más nociva para el orden social y la única que tenía que seguir regulada a pesar de que los desposados cumplieran con la mayoría de edad

poder real sobre los casamientos (Seed 1991). La pragmática americana se diferenciaba de la peninsular debido a que hacía alusión directa a las castas, mientras que en España se refería a las uniones entre nobles y plebeyos.

Patricia Seed señala que el aspecto más problemático de esta legislación fue: “la cuestión de los matrimonios étnico o racialmente desiguales” (Seed 1991, 252). Cuestión que quedó asentada en una Real Cédula de 1810, en la que se especificaba cuáles eran las uniones “desiguales” que se debían restringir: “las personas de mayor edad [hombres 25 años y mujeres 23] que intenten casarse con negros, mulatos

y demás castas [...] puedan acudir a los Virreyes [sic], presidentes y audiencias de estos dominios, para que concedan o nieguen el permiso y habilitación que corresponde²”. Con esto, queda al descubierto que para las autoridades novohispanas, la unión con algún miembro de las castas africanas era considerada la más nociva para el orden social y la única que tenía que seguir regulada a pesar de que los desposados cumplieran con la mayoría de edad.

La “defensa” novohispana por la igualdad de las castas en las Cortes de Cádiz

En marzo de 1808 las tropas de Napoleón Bonaparte cruzaron los Pirineos y entraron a España. Casi de inmediato el rey Fernando VII, quien hasta ese momento había estado en el trono tan sólo seis semanas, abdicó a favor de su padre

2 AHG, Ramo: Gobernación, Caja 3, exp. 242, 18 de diciembre de 1810.

Carlos IV y éste a su vez a José Bonaparte, proclamado rey de las Españas. De hecho, Brian Hamnett afirma que tanto el rey Carlos como su Ministro Godoy acusaron a Fernando de negociar con el emperador francés y propiciar la catastrófica invasión (Hamnett 2011, 66).

Como reacción ante estos hechos, se inició la resistencia contra los invasores con la creación de las “juntas de ciudadanos” en la capital de la metrópoli (Villoro 1987, 604). Paralelamente, en las distintas regiones ibéricas se formaron juntas regionales con el objetivo de guardar la soberanía del reino hasta el regreso del rey. En septiembre de 1808 nació la Suprema Junta Central, con sede en Sevilla y que ejerció funciones hasta enero de 1810. Fue esta Junta, apoyada por el Consejo de Regencia de España y las Indias que, en uso de sus facultades ejecutivas y legislativas, convocó a la formación de las primeras Cortes liberales españolas, y asignó como sede la ciudad de Cádiz. La publicación del decreto contenía una disposición totalmente nueva: “adoptó el principio de representación de acuerdo con la población. Este principio liberal clásico había obtenido su primera expresión clara en la constitución francesa de 1791” (Hamnett 2011, 76).

Las Cortes comenzaron a sesionar el 24 de septiembre de 1810, tan sólo ocho días después del levantamiento del cura Miguel Hidalgo. Luis Villoro señala que las ideas de la revolución francesa fueron el contexto que rodeó al nuevo congreso: “su terminología, sus argumentos, sus temas, repetían los de la gran revolución francesa. Los americanos se asociaron fácilmente a ese lenguaje y al sentido nuevo dado a los conceptos políticos” (Villoro 1987, 626). Las sesiones de las Cortes arrancaron con la presencia de únicamente dos diputados novohispanos (Puebla y Tlaxcala). Por tanto, los legisladores presentes eligieron suplentes entre los criollos americanos residentes en Cádiz³. Esto fue duramente criticado en las provincias americanas por considerar que los suplentes no representaban los verdaderos intereses y necesidades de los territorios de Ultramar.

He aquí uno de los principales puntos de debate en las sesiones gaditanas: la representación política de las provincias americanas. Por tanto, los diputados novohispanos, junto con algunos americanos, presentaron las llamadas “11 proposiciones”, entre las que se destacaba la de: “garantizar la inmediata igualdad

3 Estos fueron los diputados novohispanos propietarios: Guridi y Alcocer (Tlaxcala), Pérez (Puebla), Mendiola (Querétaro), Cárdenas (Tabasco), Beye de Cisneros (México), Cayetano Focerrada (Michoacan), Gordo Barrios (Zacatecas), Uría (Guadalajara), Maniau (Veracruz), González Lastrí (Yucatán), Ramos Arizpe (Coahuila), Guereña (Durango), Moreno (Sonora) y Bautista Pino (Nuevo México). Mientras que los diputados suplentes fueron Couto, Munilla, Gutiérrez de Terán, Maldonado, Obregón, Samartín y Savariego (Marie L. Rieu-Millan. *Los diputados americanos en Cádiz: Igualdad o Independencia*. Madrid: CSIC, 1990, 42).

en la representatividad entre la metrópoli y América” (Blanco 1995, 20). Fue en este contexto de la llamada “igualdad inmediata”, que la mayoría de los novohispanos exigieron el reconocimiento de las castas con linaje africano como ciudadanas del imperio español. Los más interesados en su inclusión fueron los novohispanos de corriente liberal y algunos centroamericanos⁴. Mientras que los detractores se encontraban entre los peninsulares, así como los de las Antillas, Perú y Venezuela⁵.

Los metropolitanos argumentaban que no era posible aplicar la “igualdad inmediata” a las castas, debido a que las Cortes tenían carácter de extraordinarias, y cuando se instalaran las ordinarias los diputados protestarían por tales medidas. Por su parte, los novohispanos señalaban que era indispensable el reconocimiento de esta población como ciudadanos, de lo contrario sería imposible lograr la pacificación de los territorios americanos.

Por tanto, resulta evidente que ambos bandos divergían en el concepto de “ciudadanía”. A diferencia de los liberales americanos, los detractores europeos consideraban que la ciudadanía contenía dos derechos diferentes: los civiles y los políticos. Los primeros correspondían “naturalmente” a todos, y los segundos eran sólo atribuibles a aquéllos que se les otorgase la “nación”. Este asunto fue expuesto con claridad por el sacerdote peninsular Diego Muñoz Torrero. Basándose en los dos “tipos” de ciudadanos descritos por Montesquieu, Muñoz distinguió dos clases de derecho: el civil y el político. El primero extenso a todo individuo que habitara en la monarquía (las castas incluidas), mientras que el último era exclusivo: “al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. Derechos diferentes a los que debía atribuirse un régimen igualmente diferente” (Blanco 1995, 38).

Esta problemática no fue un asunto menor y ocasionó una polarización en las Cortes: “determinar si los no blancos (las ‘castas’, es decir, los individuos que tuvieran antepasados africanos) debían ser o no iguales en derechos al resto de los habitantes de los dominios españoles”. Así, el decretar la igualdad de esta población significaba: “su inclusión en la base para el cálculo de la

4 Manuel Chust clasificó en tres secciones a los diputados novohispanos según su adscripción política: absolutistas, eclécticos y liberales. En los primeros incluía a los de Puebla, Guadalajara y Valladolid. El segundo grupo estaba conformado sólo por el diputado Guereña de Durango, mientras que el grupo liberal estaba formado por todos los legisladores restantes (Manuel Chust. “Legislar y revolucionar: La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814”, en Virginia Guedea [coord.] *La independencia de México y el problema autonomista novohispano, 1808-1824*. México: UNAM, 2001).

5 Los más importantes fueron los diputados Espiga y Argüelles (peninsulares), Rus (Maracaibo, Venezuela) y Andrés Jáuregui (Cuba). Este último es señalado por Consuelo Naranjo como un importante esclavista y miembro fundador de la Comisión de la Población Blanca (Consuelo Naranjo. *Racismo e inmigración en Cuba*, Madrid: Doce Calles, 1997, 45).

distribución de la representación territorial en las futuras Cortes liberales” (Blanco 1995, 15).

Las discusiones se intensificaron a partir de agosto de 1811, cuando se debatía la redacción de los artículos que formarían la Constitución. La tensión se centró en el contenido del artículo 22, en el que se estipulaba que:

los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano. En su consecuencia concederán las Cortes carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria o á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta; con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna Profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.⁶

A simple vista, parecería que este artículo estaba en perfecta consonancia con las ideas ilustradas que dominaban las “mentalidades” en Cádiz. Si se revisa con atención, en un primer momento los “originarios de África” son denominados como “españoles”. Sin embargo, inmediatamente se aclara que no lo eran “del todo”, ya que sólo aquéllos que “se distingan por su talento” podrían cruzar la “puerta” y convertirse así en ciudadanos.

Dicha cuestión guarda una estrecha similitud con el estatus de “cuasi-libres” que adquirieron los esclavos que eran manumitidos, convirtiéndose legalmente en “libertos”. A este respecto, María Guevara menciona que los libertos tuvieron un estatus jurídico incompleto, ya que se seguía esperando de ellos un fuerte sentido de fidelidad y de solidaridad hacia su ex-amo (Guevara 2005, 122).

Posteriormente, el peninsular Espiga expuso su punto de vista sobre el tema, afirmando que en todos los gobiernos: “la ley ha distinguido los esclavos, los libertos, los hombres libres y los ciudadanos, y marcado estos intervalos políticos con derechos y obligaciones diferentes [...] la cualidad de ciudadano no es una consecuencia inmediata de la libertad, y que entre el esclavo y el ciudadano hay un largo intervalo”.⁷

Esta participación fue retomada por el diputado Miguel Ramos Arizpe en su intervención solicitando anexas una cláusula al artículo 22 que estipulara que los nietos de negros y mulatos libres pudieran acceder directamente a la ciudadanía española. Asimismo, Arizpe intentó refutar las afirmaciones de Espiga con

6 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, (en adelante DCS), 10 de septiembre de 1811, foja 1807.

7 DSC, 7 de septiembre de 1811, foja 1795.

el argumento de que las castas en la Nueva España estaban muy “lejos” de su origen africano. Por tanto, consideró necesario “fijar grados de africanía”, para diferenciar quién estaba más cerca o más lejos de “lo español”:

Yo conozco descendientes de África dignamente condecorados con el sacerdocio [...] yo conozco á infinidad de esas castas casados con mujeres llenas de virtudes morales y domésticas [...] no intento sean ciudadanos sino aquellos que están ya mezclados por dos, tres, ó más generaciones con la sangre de españoles, que tienen nuestra misma religión, nuestros mismos usos y costumbres, muy ajenas de las que trajeron de África sus abuelos.⁸

Así, es evidente que los legisladores novohispanos no estaban interesados en entablar una defensa de las castas negras en un sentido “etno-racial”. Por el contrario, Arizpe partía de la premisa de que éstas tenían un alto grado de “blanqueamiento” debido al profundo mestizaje y asimilación cultural con los peninsulares y americanos. Por consiguiente, ya se encontraban muy distantes de los “usos y costumbres” de sus antepasados negro-africanos.

Sin embargo, también es factible suponer que Ramos Arizpe intentaba suavizar su discurso pro-ciudadanía con el objetivo de convencer a los diputados detractores de los beneficios de la inclusión de las castas. No obstante, meses después el venezolano José Domingo Rus propuso restringir los matrimonios inter-castas en su provincia.⁹ En la misma sesión participó Ramos Arizpe, y en ningún momento tomó la palabra para defender a esta población de los argumentos discriminatorios del venezolano.

De esta manera y en medio de fuertes discusiones que duraron hasta el final, la Constitución de Cádiz fue aprobada el 19 de marzo de 1812. El documento “otorgaba amplios poderes a las Cortes, reduciendo el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición” (Villoro 1987, 627).

Dos artículos de la Carta Magna ocasionaron la segregación política y jurídica de las castas que habitaban en los territorios americanos: el ya mencionado 22 y además el artículo 29, en que se estipulaba que únicamente los españoles que “lo fueren por ambos linajes familiares” tenían derecho a ser sujetos de representatividad política. Por consiguiente, los “originarios de África”, que según el artículo 22 podían aspirar por sus “méritos y virtudes” a la ciudadanía española, quedaban marginados de sus derechos políticos.

8 DSC, 10 de septiembre de 1811, foja 1809.

9 DSC, 19 de junio de 1812, foja 3340.

Los diputados novohispanos señalaron como una total incongruencia el hecho de incluir a las castas en la condición constitucional de “españoles”, pero a su vez excluirlos del derecho de representación. De esta manera, la marginación de sus derechos también equivalía a la negación implícita de la capacidad electoral de: “votar y ser votados pues el propio proyecto exigía la condición de ciudadano, tanto para nombrar los diputados (artículo 27) como para poder optar serlo (artículo 91)” (Blanco 1995, 33). Y por si fuera poco, cualquier posibilidad de cambio en los artículos fue sepultada por el 373, en el que se estipulaba que la Constitución no podía ser alterada en ninguna de sus partes hasta después de ocho años de su publicación.¹⁰

La exclusión jurídica de las castas es resumida con precisión por Virginia Guedea, al señalar que: “cuatro millones y medio de mestizos, mulatos, zambos, etcétera, convertidos en españoles nacionalizados, integrados en la población civil, quedaban fuera de los derechos públicos y, por ende, de la base a partir de la cual se estableció la proporción del número de diputados” (Guedea 2001, 51). Respecto a esto, Tomás Pérez Vejo está de acuerdo en señalar que tales medidas de exclusión reflejaron la “nación imaginada” en Cádiz: “una concepción de la nación de carácter tradicional y étnico [...] la constitución gaditana se limita a convertir en sujeto político a una nación “biológica” [...] una nación basada en la sangre” (Pérez V. 2010, 50-51). Es decir, una nación basada en la condición étnica de sus ciudadanos (Pérez V. 2010, 47).

A pesar de lo anterior, también fue posible encontrar legislaciones destinadas a “mejorar” las condiciones sociales en que vivía la mayoría de los afro-mestizos, decretos que contaron con un apoyo mayoritario. En enero de 1812,

“Yo conozco descendientes de África dignamente condecorados con el sacerdocio [...] yo conozco á infinidad de esas castas casados con mujeres llenas de virtudes morales y domésticas [...] no intento sean ciudadanos sino aquellos que están ya mezclados por dos, tres, ó más generaciones con la sangre de españoles, que tienen nuestra misma religión, nuestros mismos usos y costumbres, muy ajenas de las que trajeron de África sus abuelos”

¹⁰ DSC, enero de 1812, foja 2643.

el diputado guatemalteco Florencio del Castillo hizo una petición para que se permitiera a los mulatos obtener grados literarios, así como tomar el hábito en comunidades religiosas y realizar estudios universitarios. Ese mismo día, la Comisión de Constitución respondió favorablemente, y decretó que los súbditos españoles que “por cualquier línea traigan su origen de África” se les permitiera: “el estudio de las ciencias y el acceso a las carreras eclesiásticas, á fin de que lleguen á ser cada vez más útiles al Estado”.¹¹ De acuerdo al periodo de sesiones revisado para este artículo, éste fue el único punto relacionado con las castas africanas que se aprobó.

¿Todos somos “hermanos”?

El 30 de septiembre de 1812, el Virrey Venegas autorizó la publicación de la Constitución en la Nueva España, lo que levantó diversas opiniones entre la intelectualidad colonial, manifestando su inconformidad, o bien su aprobación, por las medidas segregacionistas en contra de las castas. Como Andrés Quintana Roo, que se expresó a favor de extender la ciudadanía a todos los “españoles africanos”, abogando también por la disolución del sistema de castas. En contraparte, Miguel Duque de Estrada reaccionó con beneplácito ante tales disposiciones y en 1813 hizo un llamado para celebrar elecciones para la diputación provincial de Campeche: “reiterando con el principio racial de que en las juntas sólo son excluidos los negros y mulatos y con la advertencia de que evitarán asistir para [...] evitar un ‘público bochorno’ al ser expulsados” (Campos 2005, 101).

En Cádiz, las discusiones legislativas posteriores se concentraron en preparar el escenario para la entrada de las Cortes ordinarias, así como en las elecciones de los nuevos representantes de la nación española. Por tanto, prácticamente a partir de abril de 1812 no se encontraron más discusiones relativas a las castas. No fue sino hasta fines de ese año que los novohispanos retomaron las peticiones por el reconocimiento político de esta población, pero bajo otro contexto discursivo: el reparto de las tierras baldías existentes en el virreinato.

La discusión sobre el reparto de tierra fue de gran importancia debido a que, a través de esta vía, los diputados novohispanos encontraron una oportunidad para debatir las reformas económicas que la colonia necesitaba. A su vez, para el liberalismo ilustrado, era necesario reglamentar la propiedad privada para que se convirtiera en un requisito de acceso a la ciudadanía y al pleno ejercicio de los derechos políticos.

11 DSC, 26 de enero de 1812, foja 2697.

En noviembre de 1812, el novohispano Pedro Bautista Pino emitió un discurso en el que retomó un decreto de la Comisión de Agricultura que permitía la cesión y/o la venta de los terrenos baldíos a costos moderados, con el objetivo de aumentar el número de propietarios en el imperio español.¹² Asimismo, Pino enfatizó la necesidad de convertir a indios y castas en propietarios:

estos, que son millones, se hallaban sin propiedad territorial, y ahora sin esperanzas de tenerla jamás, según el decreto de V. M. del 13 de Marzo de 1811. Por él ni aun los vecindados pueden entrar al goce de lo que la ley concede á los pueblos sobre sus egidos o tierras para sus labores [...] Si pretendéis vecindaros con otros ¡se os excluye por un decreto del soberano Congreso del repartimiento de tierras! ¿Donde ireis, miserables, á poner vuestra residencia? [...] Todos somos hermanos, y en un país que necesita 40 millones de habitantes para poblarlo, es vergüenza, es escándalo tener á 6 millones sin territorio.¹³

Cabe destacar que en los diarios de sesiones revisados, no se encontró ningún otro discurso que defendiera a estos grupos con dichas características narrativas.

De esta manera, en enero de 1813 las Cortes decretaron el fraccionamiento y venta de todos los terrenos baldíos de los pueblos y municipios (Hamnett 2011, 159). En este contexto, Bautista Pino retomó la palabra e hizo cinco peticiones, entre las que se destacaba: “al mismo tiempo creí conducente el repartimiento de tierras en el reino de Méjico á favor de las castas”.¹⁴

Para defender este punto, Pino ocupó los argumentos de Ramos Arizpe sobre el profundo “blanqueamiento” de las castas novohispanas, y además expuso ejemplos de mulatos y pardos “intachables”, como el vicario de la ciudad de Morelia, Don Manuel Polanco, el que aunque era “declaradamente oriundo de África”, en lugar de unirse a los “revoltosos de su color”, decidió aportar voluntariamente: “10.000 duros en consorcio de los quinteros europeos para levantar tropas”.¹⁵

Días después, el diputado retomó sus propuestas pero con algunas modificaciones. Ahora afirmaba que, si bien era necesario llevar a cabo el reparto de tierras entre las castas, era más importante establecer los cinco presidios para defender a la provincia de Nuevo México de los ataques de las “naciones bárbaras”. Casualidad o no, el 23 de enero se dio respuesta afirmativa a sus peticiones,

12 DSC, 22 de febrero de 1812, foja 2807.

13 DSC, 20 de noviembre de 1812, foja 3999.

14 DSC, 20 de enero de 1813, foja 4579.

15 DSC, 20 de enero de 1813, foja 4579.

decretándose además la creación de un obispado así como una escuela elemental y un seminario. A su vez se otorgó una nueva diputación a las Provincias internas de Occidente. El único punto que no se aprobó, y que ni siquiera entró a debate, fue el reparto de baldíos a las castas negras.¹⁶

Meses después, la Comisión de Agricultura retomó la discusión del reparto de tierras. Sin embargo, cuando Bautista Pino hizo uso de la palabra aclaró que dicha medida sólo debía ser aplicada a los indios, marginando a los negros y mulatos de este derecho.¹⁷ Con esto, la afirmación de que los habitantes del “reino de Méjico” “todos somos hermanos”, hecha cinco meses atrás, desapareció por completo del discurso del novohispano.

Conclusiones

Es posible argumentar que la lucha de los novohispanos en las sesiones de las Cortes de Cádiz por la admisión de las castas con linaje africano a la ciudadanía española, no representaba para ellos ninguna amenaza al orden colonial establecido. Ya que, aunque los afroestizados alcanzaran la igualdad política, por su condición social, económica y étnica nunca llegarían como un grupo a alcanzar importantes puestos burocráticos y políticos. Y los pocos que lo lograsen, serían aquéllos que hayan pasado por un proceso de “blanqueamiento” y, por consiguiente, estuvieran alejados de su origen negro-esclavo.

También fue claro que en las “mentalidades” de los legisladores, las nuevas ideas sobre “igualdad, libertad y fraternidad” coexistieron con el pensamiento discriminatorio colonial. Así, prejuicios y estereotipos como el temor de las élites al mestizaje con la población no-blanca continuó presente en las legislaciones emanadas de las Cortes gaditanas. Un ejemplo de esta afirmación fue el Decreto promulgado en abril de 1813 en el que se reafirmó la vigencia de la Pragmática Matrimonial, sólo con algunas modificaciones administrativas.¹⁸

De igual manera, si se revisan con atención las reformas propuestas por el guatemalteco Castillo, y aprobadas de inmediato por la comisión de constitución, éstas estaban focalizadas en promover únicamente el ascenso “cultural” y “espiritual” de los afroestizados (la educación universitaria y el hábito religioso) sin tratar de corregir el enorme rezago político y socioeconómico de esta población. El decreto aprobado tenía la intención de llevar “las luces” a los descendientes de africanos, y permitirles que en un futuro más o menos próximo pudieran aproximarse a la ciudadanía y a la “civilidad” blanca-española.

¹⁶ DSC, 23 de enero de 1813, foja 4586.

¹⁷ DSC, 24 de abril de 1813, fojas 5109-5110.

¹⁸ AHG, Ramo: Gobernación. Caja 4, exp. 342, 6 de noviembre de 1813.

De cualquier forma, el reconocimiento de Fernando VII como rey de España por el emperador Napoleón en diciembre de 1813, y la posterior instauración de la monarquía absoluta en mayo de 1814, fueron acontecimientos que declararon nulos todos los decretos y leyes aprobados en Cádiz.¹⁹ ■

Referencias

- Aguirre Beltrán, Gonzalo. *La población negra de México, 1519-1810: Estudio etnohistórico*. México: Universidad Veracruzana, 1989, 374.
- Blanco Valdés, Roberto. *El 'problema americano' en las primeras Cortes liberales españolas. 1810-1814*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1995, 85.
- Campos García, Melchor. *Castas, Feligresía y ciudadanía en Yucatán. Los afro-mestizos bajo el régimen constitucional español, 1750-1822*. México: UADY-CONACYT, 2005.
- Chust, Manuel. "Legislar y revolucionar: La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814", en Virginia Guedea (coord.) *La independencia de México y el problema autonomista novohispano, 1808-1824*. México: UNAM, 2001.
- Guedea, Virginia (coord.). *La independencia de México y el problema autonomista novohispano, 1808-1824*. México: UNAM, 2001.
- Guevara, María. "El Proceso de liberación de esclavos en la América virreinal", en Juan M. De la Serna, (coord.). *Pautas de convivencia étnica en la América Latina Colonial (indios, negros, mulatos, pardos y esclavos)*, México: UNAM-Gobierno del estado de Guanajuato, 2005.
- Hale, Charles. *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*. México: Ed. Siglo XXI, 1985, 347.
- Hamnett, Brian. *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*. México: FCE, 2011, 299.
- Martínez Montiel, Luz María. *Inmigración y diversidad cultural en México. Una propuesta metodológica para su estudio*. México: UNAM, 2005, 218.
- Martin, Norman. *Los vagabundos de la nueva España, siglo XVI*. México: Ed. Jus, 1957, 200.
- Naranjo, Consuelo. *Racismo e inmigración en Cuba*. Madrid: Doce Calles, 1997.
- Pérez Jiménez, Marco Antonio. *Nación deseada, Nación heredada: la población negra y el imaginario de las élites dirigentes en México: el caso de Guanajuato (1808-1830)*, Tesis de Maestría en Historia, FFyL-UNAM, 2011.

¹⁹ AHG, Ramo: Gobernación, caja 4, exp. 392, 20 de julio de 1815.

- Pérez Munguía, Juana. "Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental". *Memoria y sociedad*, Bogotá, vol. 7, noviembre 2003.
- Pérez Vejo, Tomás. *Elegía criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*. México: Tusquets Editores, 2010, 324.
- Rieu-Millan Marie Laure. *Los diputados americanos en Cádiz: Igualdad o Independencia*. Madrid: CSIC, 1990.
- Taylor, James. *Socioeconomic instability and the Revolution for Mexican Independence in the province of Guanajuato*. Tesis de Doctorado, University Microfilms International, 1979.
- Seed, Patricia. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial (conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821)*. México: Conaculta/Alianza, 1991.
- Villoro, Luis. "La revolución de Independencia", en: Daniel Cosío Villegas. *Historia General de México*. México: Colmex, Tomo I, 1987, 591-644.

Fuentes

- Archivo Histórico de Guanajuato (AHG). Ramos: "Gobernación", "Protocolos y Actas de Cabildo" "Salubridad y Asistencia", "Policía" y "Relaciones Humanas" (1808-1830).
- Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz*, España: *Serie Histórica*. Vol. 1, CD-ROM 1-2 (septiembre 1810-septiembre 1813). Colección digital del IIH-UNAM.